	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20226750001463

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20226750001463**

Fecha: **12-05-2022**

Código de dependencia 675
SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA LOS COLORADOS

San Juan Nepomuceno

Señora:

LUZ MARINA GARCIA

San Juan Nepomuceno/Bolívar


Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO NÚMERO 306 DEL NUEVE DE FEBRERO DE 2022, EXPEDIENTE 003 de 2022.

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el *Acto Administrativo No 306* del 09 de febrero de 2022, “Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora LUZ MARINA GARCIA y se adoptan otras determinaciones”

Contra la citada decisión, *no* procede recurso.

Se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022), en la sección de notificaciones de la página web de la entidad y en lugar de acceso al público en la oficina administrativa del SFF Los Colorados.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Atentamente,



JULIO ABAD FERRER SOTELO
JEFE DE AREA PROTEGIDA
SFF LOS COLORADOS

Elaboró:

Proyectó. DINARANJO

Anexo: (Auto N° 306 del 9 de febrero de 2022)

Expediente: (003 de 2022)



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(306) 09-02-2022

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora **LUZ MARINA GARCIA** y se adoptan otras determinaciones”

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados mediante memorando radicado No. 20216750001343 de fecha 23-06-2021, remitió los documentos que dan cuenta de una presunta infracción en el siguiente sentido:

ANTECEDENTES

Que se desprende del material allegado por el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados lo siguiente:

“Asunto: levantamiento de una estructura de tipo habitacional en límites del sector Barrio Palmira.

“En recorrido de prevención, vigilancia y control, el día 4 de junio de 2021, por la ruta número 1 que inicia en el barrio Palmira ubicado al interior del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, se observó una actividad de construcción de una infraestructura nueva ubicada en las coordenadas N°09.57'05.1" – W 075°05'16.0" – msnm 176 punto 2298 – hora 8:30 am, con una extensión aproximada de 4 de frente por 8 de fondo, esta construcción fue registrada dentro un patio y solo fue posible percatarse cuando estaba construida a altura de viga, yaqué, el lugar se encuentra rodeado de cerramiento tipo cerca de madera, esta infraestructura fue construida con materiales de block gris, cemento, varillas y también se observó arena y triturado en las afueras. Llegamos hasta la vivienda y nos atendió la señora Luz Marina García quién manifestó ser dueña del predio donde se está realizando la mencionada construcción, con ella se dialogó cordialmente explicándole las restricciones que se tiene en este sector para construir, se le solicitó la suspensión inmediata de las obras y también se le dijo que se acercara a la oficina administrativa del SSF Los Colorados para revisar la situación. En esta visita no fue posible obtener su número de identificación ya que dijo que ella llegaría a la oficina y también nos manifestó que eran unas piezas para alojar a su hija la cual no tenía donde estar y recogerse con sus demás familiares y que en su vivienda no tenía espacio suficiente para brindarle un espacio a su hija, también nos comentó que su hija había realizado un préstamo para realizar esa obra...”

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora **LUZ MARINA GARCIA** y se adoptan otras determinaciones”

“... A fin de contar con la información necesaria para identificar plenamente a la persona que ocupa el predio donde se está realizando la construcción, se revisó la base de datos consolidada a partir de las Fichas Técnica para la Caracterización de Uso, Ocupación y Tenencia de Áreas protegidas, diligenciadas en el año 2017, donde se referencia que la señora Luz Marina García se identifica con número de ciudadanía 33.108.377 de San Jacinto, Bolívar”.

Que la información anteriormente mencionada es reafirmada en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, la cual refiere que el presunto infractor es la señora Luz Marina García

Que por otra parte, el informe técnico inicial para procedimiento sancionatorio ambiental No. 20216750001413 refiere lo siguiente:

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

*“El barrio **Palmira** existía antes de la creación del Santuario y generan impactos al área protegida por la presencia de 32 viviendas con aproximadamente 138 personas, de acuerdo al Plan de Manejo 2018-2023¹, la zona es cubierta por la ruta 3 de PVC denominada Polo - Bajo del Cerezo y la ruta 1 Cacaos-Carretera-Vivero, las cuales se sitúan en la **ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL IV...**”*

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 002 del 04 de junio de 2021, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, impuso a la señora Luz Marina García identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.108.377 de San Jacinto, Bolívar, la medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

Que el auto No. 002 del 04 de junio de 2021, fue comunicado a la señora Luz Marina García identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.108.377, mediante oficio radicado No. 20216750000421 de 23 de junio de 2021.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para

¹ Jiménez et al, 2017. Plan de Manejo SFF Los Colorados 2018-2023. San Juan Nepomuceno, Bolívar.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora **LUZ MARINA GARCIA** y se adoptan otras determinaciones”

reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Colorados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, fue reservado, alinderado y declarado mediante Acuerdo No. 28 de mayo 2 de 1977 de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA, aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 167 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que, a partir de un ejercicio de precisión cartográfica de límites, realizado por Parques Nacionales Naturales en el 2015; siguiendo los linderos descritos en la Resolución Ejecutiva No. 167 del 6 de julio de 1977 del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados; se determinó una extensión de 1.041,96 hectáreas, las cuales fueron calculadas en el sistema de referencia Magna – Sirgas Proyección plana de Gauss Kruger Origen Central.

Que con la Resolución N° 0265 del 11 de julio de 2018 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados y considera como Objetivos de Conservación del santuario: 1. Conservar el Bosque seco Tropical del SFF Los Colorados como área núcleo de las conectividades, para el mantenimiento de la diversidad biológica del ecosistema y la valoración cultural de la región. 2. Contribuir al mantenimiento de los servicios ecosistémicos del SFF Los Colorados como aporte al desarrollo sostenible de la región Montes de María. 3. Promover la incorporación efectiva del el SFF Los Colorados y otras áreas de protección local en los instrumentos de planificación y ordenamiento del territorio, a fin de garantizar su apropiación y protección.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano² y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

² A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora **LUZ MARINA GARCIA** y se adoptan otras determinaciones”

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor³, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz⁴.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015⁵, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

³ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

⁴ C 703 de 2010

⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora **LUZ MARINA GARCIA** y se adoptan otras determinaciones”

“(..)

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 7. “Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área”.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que mediante Resolución 0265 del 5 de julio del 2018, se adopta y acoge el nuevo Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, en su artículo cuarto, inciso (c) se define la zonificación – ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL IV (ZnRN 4), se instan unas medidas de manejo orientada a “implementar las acciones que se deriven de los lineamientos institucionales de Uso, Ocupación y Tenencia en el marco de los instrumentos de planeación y ordenamiento territorial”.

Que, mediante Resolución 0265 del 5 de julio del 2018, se adopta y acoge el nuevo Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, en su artículo noveno: cumplimiento del plan de manejo. Define así: “...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico...”

Que los hechos motivo de la presente invitación no guardan armonía con las actividades permitidas en una zona de recuperación natural, por tal razón se procederá con la apertura de la presente investigación contra la señora Luz Marina García.

MEDIDA PREVENTIVA

Queda claro para esta Dirección Territorial que las actividades motivo de la presente investigación no son compatibles con las actividades permitidas en una zona denominada de recuperación natural, en efectos se iniciara la correspondiente investigación para determinar la responsabilidad del presunto infractor frente a las mismas.

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que “*las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*”.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad impuesta contra la señora Luz Marina Gómez identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.108.377, mediante auto No. 002 del 04 de junio de 2022, esta Dirección Territorial procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora **LUZ MARINA GARCIA** y se adoptan otras determinaciones”

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar visita de inspección ocular en el sector barrio Palmira, en las coordenadas No. N°09.57'05.1" – W 075°05'16.0" en el terreno, espacio o predio donde se cometió la presunta infracción objeto de investigación y elaborar el correspondiente concepto técnico, con la finalidad de verificar las condiciones del área intervenida.
1. Realizar visita de inspección ocular en el sector barrio Palmira, en las coordenadas No. N°09.57'05.1" – W 075°05'16.0", lugar donde se cometió la presunta infracción, con la finalidad de que se identifique la estructura construida y se especifique, medidas distribución, características materiales de la estructura y todo aquello que describa la misma.
2. Escuchar en diligencia de declaración a la señora Luz Marina García, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.108.377, para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que las diligencias previamente relacionadas, serán designadas al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Colorados para la práctica de las mismas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativa ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, notificando la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

Que una vez analizado el material aportado por el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Colorados mediante memorando radicado No. 20216750001343 de fecha 23-06-2021, resulta del mismo que existe merito suficiente para abrir investigación administrativa ambiental contra la señora Luz Marina García identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.108.377.

Las anteriores consideraciones han llevado a este Dirección Territorial, como en efecto lo hará, a abrir investigación administrativa ambiental contra la señora Luz Marina García identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.108.377

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora **LUZ MARINA GARCIA** y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta mediante auto No. 002 del 004 de junio de 2021 a la señora Luz Marina García identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.108.377, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra la señora Luz Marina García identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.108.377, por presunta infracción a la normatividad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
2. Anexo 1. Archivo fotográfico.
3. Informe técnico inicial.
4. Auto 002 de 04 de junio de 2021, de legalización de medida preventiva.
5. Comunicación del Auto número 002 de 04 de junio de 2021.
6. Informe técnico inicial radicado No. 20216750001413.
7. Formato de actividades de pvc de fecha 04-06-2021.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

- 1- Realizar visita de inspección ocular en el sector barrio Palmira, en las coordenadas No. N°09.57'05.1" – W 075°05'16.0" en el terreno, espacio o predio donde se cometió la presunta infracción objeto de investigación y elaborar el correspondiente concepto técnico, con la finalidad de verificar las condiciones del área intervenida.
2. Realizar visita de inspección ocular en el sector barrio Palmira, en las coordenadas No. N°09.57'05.1" – W 075°05'16.0", lugar donde se cometió la presunta infracción, con la finalidad de que se identifique la estructura construida y se especifique, medidas distribución, características materiales de la estructura y todo aquello que describa la misma.
3. Escuchar en diligencia de declaración a la señora Luz Marina García, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.108.377, para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
4. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, quien deberá fijar fecha y hora para la recepción de la misma, así como elaborar las correspondientes citaciones.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora **LUZ MARINA GARCIA** y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Colorados para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora Luz Marina Gomez identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.108.377, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los nueve (9) días del mes de febrero de 2022.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyectó y revisó: KBuilesC